

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"DEFICIENCIAS TECNICO JURIDICAS CONTENIDAS EN EL CONVENIO  
CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL Y PROPUESTAS PARA SUPERAR LAS MISMAS"

TESIS

Presentada a la Junta Directiva de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

JUAN ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ

al conferírsele el grado académico de  
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales  
y los títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

DL  
04  
T(1478)

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan F. Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis C. López Permouth
VOCAL II	Lic. José F. de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick F. Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy A. López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos H. Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Nery Roberto Muñoz
EXAMINADOR	Lic. Guillermo R. Diaz Rivera
EXAMINADOR	Lic. Marco T. Monroy Rivera
EXAMINADOR	Lic. Fernando Santos Recinos
SECRETARIO (en funciones)	Lic. Marco T. Castillo Lutin

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Raúl Má Castillo  
Ave. Elena 15-03, zona 1 - 2o. nivel  
Guatemala, C. A.

2000 - 94

Guatemala, 31 de mayo de 1,994

Lic. Juan Francisco Flores Juarez  
Decano Facultad Ciencias Jurídicas  
y Sociales. Universidad San Carlos.  
ciudad de Guatemala.

DEFICIENCIAS  
JURIDICAS  
22 JUN 1994  
RECEBIDO  
CANCER  
OFICIAL

Señor Decano:

Con todo respeto me dirijo a usted, manifiándole que he asesorado el trabajo propuesto como tesis de graduación del Bachiller Juan Antonio Martínez Rodríguez, titulado DEFICIENCIAS TECNICO JURIDICAS CONTENIDAS EN EL CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y PROPUESTAS PARA SUPERAR LAS MISMAS. Al respecto me permito emitir opinión de conformidad con los siguientes términos:

- a) El trabajo realizado por el bachiller Martínez Rodríguez, tiene el mérito de que no obstante se carece de bibliografía y documentación de soporte sobre el tema, constituye una investigación novedosa que revela las deficiencias del sistema de Registro Propiedad Industrial.
- b) La tesis propuesta contiene además de una investigación práctica, la información necesaria que sugieren bases para que se legislen los vacíos y lagunas legales de que adolece el citado convenio.
- c) En conclusión, soy del criterio que el trabajo de tesis propuesto por el Bachiller Juan Antonio Martínez Rodríguez, reúne los requisitos reglamentarios y puede aceptarse para los fines propuestos por el sustentante.

Sin otro particular, manifiesto al Señor Decano mis respetos, atentamente.

Raúl Má Castillo.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

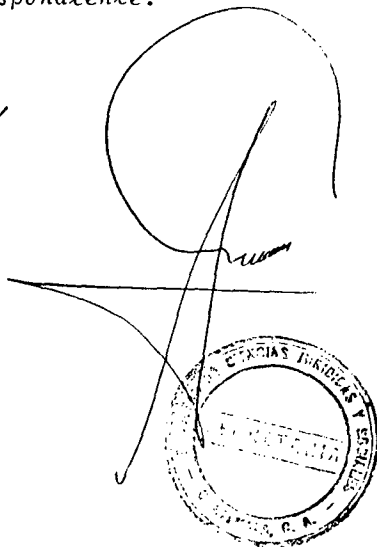
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, junio veintitres, de mil novecientos noventi-  
cuatro. -----

Atentamente pase al Licenciado EDGAR RENE CORDOVA SAENZ;  
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachi-  
ller JUAN ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ y en su oportunidad  
emita el dictamen correspondiente. -----

*[Handwritten signature]*

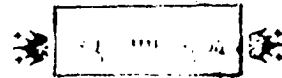


Lic. Edgar René Córdova Sáenz  
ABOGADO Y NOTARIO  
4a. Calle 11-56, Zona 1 - Teléfono: 29093  
Guatemala, C.A.

2267-94

Guatemala, 12 de julio de 1994

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**



RECIBIDO

Horas 14 45  
OFICIAL

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted, cumpliendo con la resolución dictada de revisar el trabajo de tesis del Bachiller Juan Antonio Martínez Rodríguez, intitulado "DEFICIENCIAS TECNICO JURIDICAS CONTENIDAS EN EL CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y PROPUESTAS PARA SUPERAR LAS MISMAS".

Al respecto considero que la memoria de mérito llena los requisitos para sustentar el Examen Público de Tesis, siendo un aporte valioso al Derecho registral guatemalteco.

Me suscribo con el debido respeto y con el afecto de siempre, que su alta investidura académica merece.

Lic. Edgar René Córdova Sáenz

Señor Decano  
Licenciado Juan Francisco Flores Juárez  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



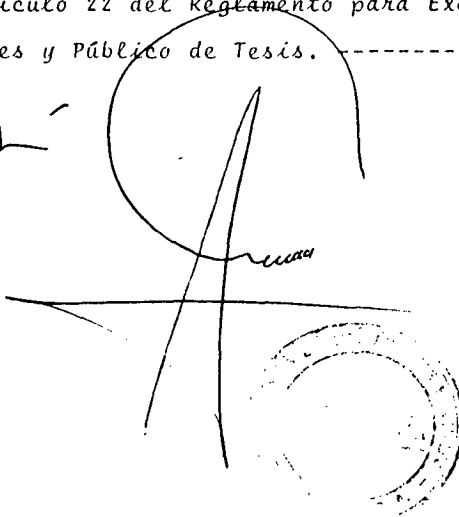
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, julio quince, de mil novecientos noventicuatro

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis del Bachiller JUAN ANTONIO  
MARTINEZ RODRIGUEZ intitulado "DEFICIENCIAS TECNICO JURI-  
DICAS CONTENIDAS EN EL CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA  
PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y PROPUESTAS PARA  
SUPERAR LAS MISMAS". Artículo 22 del Reglamento para Exá-  
menes Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----



## ACTO QUE DEDICO

A DIOS, ese poder superior que todo lo puede.

A mi Madre MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, como una pequeña recompensa a sus sacrificios.

A mis padres RODOLFO RENE MARTINEZ GRANADOS y AMANDITA DE MARTINEZ como gratitud al sano ejemplo que de ellos siempre recibo.

A mi esposa RUTH DALILA DE MARTINEZ con el amor más puro y sincero.

A mis hijos MIGUEL ANGEL, MARLON ANTONIO, RODOLFO RENE y OLIVER STEVE, quienes constituyen la razón del esfuerzo realizado.

A mis abuelitos, árboles fuertes de cuyas ramas desciendo.

A mis hermanos y hermanas por su constante y desinteresado apoyo.

A mis tíos y tías, con respeto, en especial a HUGO MARTINEZ GRANADOS.

A mis sobrinos y sobrinas con cariño.

A mis cuñadas y cuñados que son mi nueva familia.

A don OSCAR RODAS SOTO y ANITA RUIZ, con agradecimientos y admiración.

A mis suegros con mucho cariño.

A un pedacito de cielo, prendido en la serranía, de belleza nunca vista y es mi San Antonio Huista.

A la siempre grande y sobresaliente Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

A la Contraloría General de Cuentas, parte muy importante de mi vida.

A la bendita comunidad de "AA", que devuelve a la sociedad hombres útiles, sanos y recuperados, en especial al grupo "Recolección".

A mis amigos, compañeros de estudio y trabajo, en especial a:

Lic. Oswaldo Waldemar Cuevas  
Lic. Gilberto Valdés Monroy  
Lic. Mynor Valdés Pineda  
Lic. Roberto Espinoza Prado  
Lic. Julio Roberto Castro  
Lic. Leonel de León Cuellar  
Lic. Thelmo Adán Ramos Dávila  
Lic. Raúl Má Castillo  
Lic. Ernesto Antonio López  
Lic. Juan Francisco Flores  
Ing. René Menéndez Martínez  
Sr. Pedro Francisco Ordóñez Quezada  
Lcda. Martha Lydia Chavarria González  
Lic. Guillermo Sandoval  
Lic. Italo Waldemar Rojas  
Lic. Walter Baldomero Rodas  
Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt



# I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	01
CAPITULO I	
1) BREVE REFERENCIA DE LAS MATERIAS JURIDICAS QUE EL CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CONTIENE Y DESARROLLA.	15
2) ENUMERACION DE OTROS CONCEPTOS, QUE CONTIENE EL CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	22

## CAPITULO II

DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	27
----------------------------	----

## CAPITULO III

EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	33
---	----

FUNCIONES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	36
--	----

## CAPITULO IV

PROTECCION INTERNACIONAL DEL DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN GUATEMALA	43
--	----

A) LA CONVENCION GENERAL INTERAMERICANA PARA PROTECCION MARCARIA Y COMERCIAL	46
--	----

B) CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL: (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda)	55
C) OTROS TRATADOS INTERNACIONALES	58

#### CAPITULO V

ANALISIS TECNICO-JURIDICO DEL  
CONVENIO CENTRO-AMERICANO PARA  
LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL Y PUNTOS DE VISTA  
SOBRE PRESUPUESTOS DEL MISMO  
QUE SE ESTIMAN NO ACORDES A LA  
REALIDAD DISTINTIVO-COMERCIAL Y  
LEGAL DEL PAIS, ASI COMO DE  
LAS ACEPTADAS CORRIENTES

DOCTRINARIAS AL RESPECTO;	
REGULACIONES CONTRADICTORIAS Y	
OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR	61
CONCLUSIONES	73
RECOMENDACIONES	75
BIBLIOGRAFIA	79
LEGISLACION (LEYES)	81

## INTRODUCCION

Hablar de Propiedad Industrial significa citar una materia jurídica que hasta ahora ha sido poco tratada académicamente y muy desconocida o poco analizada en su aspecto legal y fáctico, pero que cada día cobra mayor auge debido al interés mundial que existe de resolver las necesidades del desarrollo industrial y comercial que hemos venido constantemente experimentando internacionalmente, por ser éste el campo en donde se desenvuelve cotidianamente, el cual por cierto, es una área bastante fértil y de donde fluyen cada día nuevas ideas, doctrinas y jurisprudencia que forman por su parte, todo el marco global teórico y práctico que desemboca en la necesidad de hacer estudio a fondo de las normas presupuestarias y sustantivas que a nivel nacional e internacional rigen la materia aludida. Lo anterior persigue mejorar en todo sentido las normas sustantivas y presupuestarias, Ut Supra e introducirles todas las inquietudes y realidades que en la actualidad

han tenido efectos novedosos y de mucho beneficio para la tecnología industrial, los estudios académicos y actividades registrales de los distintivos de comercio, servicio e industria en general y las patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales.

En Centro América, como un intento de fortalecer la unión comercial e industrial del área, se creó el "Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial", con miras a ser éste una ley-tipo de carácter regional o para que todo lo relacionado con Propiedad Industrial se rigiera en Centro América por un sólo cuerpo normativo legal y por supuesto, efectivo a su vez, como ley interna para cada Estado contratante.

O dicho en otras palabras, el surgimiento del Convenio obedeció a la necesidad de establecer en Centro América, un régimen jurídico uniforme sobre marcas, nombres comerciales, expresiones y señales de propaganda, así

como para todo lo relacionado; represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de origen y procedencia fabril y mercantil. Lo relativo a Propiedad Industrial, estaba cobrando importancia, siendo una fuente de desarrollo tecnológico, industrial, comercial y económico para los países centroamericanos incluyendo por supuesto a nuestro país.

Guatemala suscribió y ratificó dicho Convenio, mediante el Decreto 26-73 del Congreso, habiendo quedado consecuentemente derogada la "Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales" Decreto Gubernativo 882, que rigió la materia jurídica especial hasta la vigencia del nuevo cuerpo de leyes, que por su parte, trajo consigo ciertamente la normatividad de diversas situaciones reales que se habían estado dando en la región, las que a su vez, generaron una serie de dudas en su aplicación e interpretación, que hasta la fecha han subsistido.

Surgieron también algunas situaciones parcialmente legisladas y otras circunstancias de validez jurídica

pero totalmente alejadas de las realidades susceptibles de ser objeto de una regulación específica, poco prácticas, antitécnicas y carentes además de toda positividad.

Al examinar el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, resaltan muchas inquietudes que realmente a veces no tienen explicación lógica y jurídica, pues con base en su regulación fueron concebidas o pudiendo ser observadas de determinada manera, pero resulta que en la práctica su aplicación es distinta, por el carácter subjetivo de la interpretación de las normas de fondo o sustantivas respecto a lo que se estima conflictivo o no a nivel de registro y propiedad de distintivo de comercio, que resulta de la inexistencia de determinadas reglas, elementos de juicio o principios que deben estar legislados, para que el juzgador tenga a su disposición al momento de decidir sobre la procedencia o improcedencia de determinada petición registral nueva,



lo que ha dado lugar a que se instaure en una de cada tres solicitudes nuevas, ordinariamente, el procedimiento controversial administrativo, contenido en el recurso de revocatoria que ha lugar a plantearse, cuando existe inconformidad por el interesado con cualquier fallo derivado del estudio de novedad que ordena efectuar dicho Convenio de cada solicitud nueva que se origine, haciendo a final de cuentas, mas tardío el trámite normal de toda solicitud de registro presentada y se recargue el trabajo en el órgano inmediato superior, en este caso, el Ministerio de Comercio Exterior (antes de Economía) y cause en el usuario, muchas veces, frustración y preocupación, asimismo evidente retardo en el lanzamiento al mercado de una nueva línea o producto de libre tráfico mercantil. Dicha problemática, se origina, como vemos, del carácter subjetivo y otras interpretaciones no uniformes, además, que tiene la decisión resultante del estudio de forma, novedad y de antecedentes registrales que manda la ley a efectuar de toda solicitud nueva de

registro de cualquier distintivo de comercio, industria o de servicios, el que por su parte, tiene que ser realizado por verdaderos y experimentados técnicos de la propiedad industrial y contando éstos además, con las específicas reglas de comparación o cotejo de amplio conocimiento mundial doctrinario o teórico que el Convenio carece.

Como consecuencia de lo anterior, una solicitud que ordinaria y administrativamente debería tener un trámite inmediato, resulta retardado por casi un año sin dar cumplimiento, a veces, a sus expectativas u objetivos, como ejemplo de lo anterior, puedo citar el caso de expedientes que después de haberse presentado, precluido el examen de novedad, publicado en el Diario Oficial, las veces y por el plazo de ley, sin que se presente objeción alguna, se emita resolución ordenando que previo el pago de los derechos fiscales correspondientes se inscriba la marca solicitada y efectuado el mismo, resulta que el Registro de la Propiedad Industrial

resuelve que no ha lugar a que se otorgue el certificado de título, en virtud de que al haber hecho el examen del expediente, se determinó que el mismo adolece de tal o cual defecto en relación a la interpretación subjetiva o de fondo de las leyes aplicables al caso. Este proceder ilegal se produce debido a la carencia de una norma por la cual se establezca la preclusión procesal sistemática en materia del estudio de fondo o de novedad sobre Propiedad Industrial y se impida, consecuentemente, el doble conocimiento por un juzgador, del fondo de un mismo asunto sometido a su estudio y consideración.

Otra situación que no puede soslayarse, es que, el Registro de la Propiedad Industrial no sigue un sistema lógico en el trámite normal de cada expediente, pues muchas veces afecta al usuario, cuando al presentarse alguna solicitud, primero se le notifica que adolece de algún defecto de forma (muchas veces, como la falta de un timbre fiscal, notarial o forense y mucho después de haberse subsanado el defecto, se le notifica el rechazo

por motivos de fondo de la citada solicitud. El hecho cuestionado no es el rechazo en sí relacionado, pues el mismo puede impugnarse por los medios legales pertinentes, pero, por qué primero se analiza defectos de forma a determinada solicitud y después los de fondo?, cuando el estudio de novedad daría lugar de cualquier manera o en cualquier tiempo al rechazo de plano de la gestión relacionada, incluyendo subsanamiento de las situaciones de forma, que por su parte no harían variar sustantivamente el citado rechazo de oficio por cuestiones de fondo. Tal deficiente proceder se ocasiona por su lado, por la carencia en la ley especial de una disposición que ordene un solo estudio de fondo y forma de cada pretensión registral; y, si con motivo del estudio de fondo ha lugar al rechazo de plano de la gestión sometida a consideración, dejando el estudio de forma como algo innecesario o de ineficacia sustantiva. Dentro dicho contexto existen en realidad muchas situaciones dignas de mencionar respecto a las deficiencias presupuestarias jurídicas y de

interpretación en cuanto a la aplicación efectiva y uniforme del Convenio relacionado, pero dentro de este trabajo trataré de señalar las que estimo más importantes y que tienen trascendencia en lo relativo a la efectividad y positividad beneficiosa de la ley y que no perjudique consecuentemente la pronta y cumplida administración y el desenvolvimiento sin retardo del libre derecho al comercio y a la industria que fija la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es digno de reflexión lo anteriormente expuesto pues, si se sigue aplicando el Convenio Centroamericano de la manera que se viene haciendo, y se utilice un medio legal de resolver la materia jurídica que nos ocupa mediante normas poco positivas para el desarrollo económico de la región centroamericana, pueden irse acumulando consecuencias poco afortunadas para el crecimiento industrial y comercial de dicha región, por lo que se hace necesario señalar las deficiencias que hemos analizado del Convenio de mérito y otras

irregularidades contenidas en el mismo para tratar de enmendar los errores relacionados.

Por último, tenemos el caso de la supletoriedad de las leyes ordinarias de cada Estado contratante, que en la mayoría de asuntos debe hacerse efectiva en el procedimiento especial de propiedad industrial, la que muchas veces ha sido mas perjudicial que beneficiosa en dicha materia legal, en razón que hacer efectiva normas de otras leyes a un cuerpo especial de orden jurídico y eminentemente técnico, como lo es la ley-tipo centroamericana de distintivos de comercio e industria, se precisa tener mucho cuidado al hacer el estudio o análisis de las normas ajenas que han de suplir las lagunas o deficiencias establecidas de dicha ley especial y no violar su naturaleza jurídica y filosófica o esenciales principios.

El presente trabajo de tesis intitulado: "DEFICIENCIAS TECNICO-JURIDICAS CONTENIDAS EN EL CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD

INDUSTRIAL; Y PROPUESTAS PARA SUPERAR LAS MISMAS", se desarrolla en 5 capítulos de esta manera:

a) El Capítulo I se limita a una breve referencia de las materias jurídicas que el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, contiene y desarrolla.

b) El capítulo II: Se relaciona a Propiedad Industrial propiamente; desarrollando su concepto, sin abundar en todos sus aspectos, pues en el presente trabajo solamente deseo inquietar a los estudiosos de esta materia para que ahonden y profundicen sobre los conocimientos de esta importante materia y rama del derecho. Además, a manera de ilustración menciono algunos conceptos de la terminología propia del derecho de la Propiedad Industrial.

c) En el capítulo III: Se expone todo lo relacionado al Registro de la Propiedad Industrial, su organización administrativa y tópicos afines y conexos.

d) El capítulo IV: Se refiere al Registro de marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda y su protección internacional, como una preparación panorámica de lo extenso que es este derecho.

e) El capítulo V: Resulta ser el más importante de este trabajo por cuanto que en él se señalan las deficiencias técnico-jurídicas contenidas en el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y desde luego, las propuestas para subsanarlas.

Para elaborar el presente trabajo, se recurrió a la consulta y análisis del Convenio Centroamericano ya citado, leyes nacionales y extranjeras; y tratados sobre la materia. Se entrevistó a profesionales especializados en propiedad industrial y se recabó información en el Registro de la Propiedad Industrial.

Las hipótesis formuladas: 1.) existen deficiencias técnico-jurídicas en el Convenio Centroamericano para la



Protección de la Propiedad Industrial, las cuales deben ser motivo de un profundo análisis; 2.) El derecho de Propiedad Industrial, constituye una fuente de protección para el comerciante e industrial por su naturaleza; 3.) Es necesario subsanar los errores de interpretación y aplicación del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, para que sea una ley confiable y eficaz, estas hipótesis fueron motivo de profundo análisis, llegándose a diversas conclusiones que justifican el presente trabajo.

## CAPITULO I

1) BREVE REFERENCIA DE LAS MATERIAS JURIDICAS QUE EL CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CONTIENE Y DESARROLLA:

### A.- DE LAS MARCAS:

En el TITULO II DE LAS MARCAS. CAPITULO I. De las marcas en General del aludido Convenio se entran a conocer las marcas, definidas éstas como todo signo, palabra o combinación de palabras, o cualquier otro medio gráfico o material, que por sus caracteres especiales es susceptible de distinguir claramente los productos, mercancías o servicios de una persona natural o jurídica, de los productos, mercancías o servicios de la misma especie o clase, pero de diferente titular y ya clasificadas estas en: a) Marcas Industriales o Marcas de Fábrica, b) Marcas de Comercio; y, c) Marcas de Servicios.

El Artículo 9 de dicho Convenio, hace relación a que las Marcas industriales o marcas de fábrica son las que distinguen las mercancías producidas o elaboradas por una determinada empresa fabril o industrial.

Que las marcas de Comercio son las que distinguen las mercancías que expende o distribuye una empresa mercantil, no importa quien sea su productor; y,

Que las marcas de servicios son las que distinguen las actividades que realizan las empresas dedicadas a dar satisfacción a necesidades generales, por medios distintos a la manufactura, expendio o distribución de las mismas.

Analiza también las características generales de una marca, las prohibiciones para su inscripción, la forma que debe darse a conocer dentro del comercio y la forma de adquirir la propiedad y derechos exclusivos sobre la misma.

## B.-DE LAS LICENCIAS DE USO DE LAS MARCAS:

Esta materia legal se ha venido practicando en la realidad legal de un Estado como un tipo mas de las diversas relaciones contractuales, de los elementos y objetos de comercio en general.

En los artículos 32, 33 y 34 del Convenio aludido, se regula expresamente dicha figura legal, configurando a la potestad o discrecionalidad de su propietario de otorgar una o varias Licencias de Uso, de las marcas propiedad registrada suya, bajo cuatro condiciones:

- a) La exclusividad o no exclusividad de dicha o dichas Licencias de Uso;
- b) La relación del ámbito espacial de validez, territorio o zona, dentro de la cual regirá la explotación de la marca que se dá en Licencia de Uso.
- c) El carácter oneroso o gratuito de dicha Licencia de Uso;

d) El pacto que podrá hacerse entre las partes contractuales de la Licencia de Uso de referencia, sobre condiciones y restricciones a la manera de emplear la marca, siempre y cuando dichas condiciones y restricciones no afecten en el Contenido del Convenio Centroamericano de referencia y demás leyes vigentes en la República.

En el capítulo IV del título II del Convenio Centroamericano que nos ocupa, está legislada el concepto, características y modalidades de inscripción y efectos legales, la prohibición de su enajenación y forma especial de extinguirse los derechos que ésta adquiere con su inscripción.

#### C.-DE LAS MARCAS COLECTIVAS. \_\_\_\_\_

Son aquellas que expresamente define el Artículo 35 del Convenio mencionado como las adoptadas por cooperativas, sindicatos, asociaciones gremiales y demás entidades públicas o privadas similares, aunque no tengan empresa o

establecimiento, para distinguir los productos, mercancías de todos los individuos que forman parte de las mismas; y Las que adopten las empresas establecidas en una determinada demarcación político-territorial, para distinguir un determinado producto, mercancía o servicio peculiar de dicha demarcación.

#### D.-DEL NOMBRE COMERCIAL.

Esta materia constitutiva de derechos especiales, está enmarcada dentro del Convenio Centroamericano sobre Marcas, nombres comerciales y señales de propaganda en los Artículos 47 al 58 del Convenio aludido, haciendo relación a su concepto, a que entidades está dirigido a identificar, a las formas de adquirir su propiedad exclusiva y de probar su registro; la enumeración de las prohibiciones registrales de todo nombre comercial; tiempo de duración o ámbito temporal de su vigencia y modo de extinción de los derechos y privilegios que se adquieren por el registro del mismo.

## E.-DE LAS EXPRESIONES O SEÑALES DE PROPAGANDA.

Esta es una figura jurídica relativamente nueva en el área centroamericana a nivel de distintivos de comercio, industria y comercio y está contenida en el TITULO IV, CAPITULO UNICO, de dicho Convenio.

Su definición está contenida en la ley especial de la materia como toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre un producto, mercancía, servicio, empresa o establecimiento; y su principio estriba en que pueden usarse y aplicarse a las marcas y nombres comerciales, por que se desprende de su naturaleza especial la accesoriadad de la misma a las marcas y nombres comerciales, para complementar las condiciones y atributos de particularidad y caracterización distintiva de éstos.

F.-DE LA COMPETENCIA DESLEAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Esta materia está contenida en los artículos 66 al 71 del Convenio relacionado, como la existencia y represión que corresponde analizar y ejecutar, respectivamente, en relación a la ejercitación de actos constitutivos de competencia desleal a nivel de Marcas, nombres comerciales y Señales o Expresiones de Propaganda, pertenecientes a este Convenio, dirigidos al aprovechamiento indebido de las ventajas que otorgan las marcas, nombres comerciales y las expresiones o señales de propaganda en perjuicio del titular o propietario de los mismos o del público consumidor, así como forma de ejercitar las acciones tendentes a reprimir legalmente tales actos constitutivos de competencia desleal y las sanciones a aplicarse cuando se establezca la existencia real de dichos actos contrarios a la buena fe y normal y honrado desarrollo de las actividades comerciales e industriales.



2) ENUMERACION DE OTROS CONCEPTOS, QUE CONTIENE EL  
CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA  
PROPIEDAD INDUSTRIAL

A) DERECHO DE PRIORIDAD

Es el derecho que el usuario adquiere con la presentación de la solicitud ante el Registro de la Propiedad Industrial, el cual se establece con la admisión a trámite de la misma o a partir de la fecha y hora de la correspondiente solicitud y este derecho se ejerce durante un plazo de seis meses para que dentro del mismo, pueda solicitar el registro de aquella en los otros estados signatarios.

B) RENOVACION

Constituye el derecho que tiene todo titular de un registro de marca para prorrogar su vigencia por el tiempo definido en la ley, cumpliendo con los requisitos que ésta especifica para dicho efecto.

**C) DENOMINACION DE ORIGEN. DENOMINACION DE PROCEDENCIA GEOGRAFICA**

Denominación de origen es en sí, el nombre geográfico que se usa de manera fiel y constante en el mercado, para designar un producto fabricado, elaborado o cosechado o extraído en el lugar geográfico, el cual corresponde al nombre usado como denominación y que reúne determinadas características y calidad.

Así también, se considera como indicación procedencia, el nombre geográfico de la localidad, región o país que se consigne o haga aparecer en alguna etiqueta, cubierta, envase, envoltura o precinto de cualquier mercancía o directamente sobre la misma, como lugar de elaboración, recolección o extracción de ésta.

**D) TRASPASO:**

Es el acto mediante el cual determinado contrato de venta o cesión o similar, se cede el derecho sobre un registro en la Propiedad Industrial a otra persona

natural o jurídica para que pueda usar dicho derecho para su propio beneficio.

#### E) OPOSICION:

"Es el acto procedimental en materia de derecho marcario por medio del cual el titular de un registro de esa naturaleza, ejercita una acción de reclamación revestida del legítimo interés, ante el órgano administrativo respectivo, mediante argumentaciones o razonamientos legales contrarios a la solicitud de terceros de concesión de un derecho marcario o comercial que por su naturaleza cause error o confusión en el consumidor, con el propósito de reivindicar cualquier derecho exclusivo que le ha sido otorgado previamente por el Estado". (1)

- 1.- PALACIOS TANCHEZ, Jorge Alfonso.  
La Oposición en la Propiedad Industrial, Tesis Profesional.  
1983. Pag.15

#### I) DESISTIMIENTO:

Es el acto de abandonar la instancia, la acción o cualquier otro trámite del procedimiento en cualquier fase de su trámite; y deberá ser por escrito debidamente autenticado o legalizado en su caso.

#### G) CLASIFICACION DE PRODUCTOS, MERCANCIAS O SERVICIOS

Constituye la forma de diferenciar los productos que se protegen en el Registro de la Propiedad Industrial, mediante los correspondientes distintivos de comercio, encuadrándolos en clases, grupo o renglones que van desde la clase 1 hasta la clase 42, siendo las 34 primeras, directamente para productos y de la 35 a la 42, para toda prestación de servicios.

H) REGISTRO DE UNA MARCA DE FABRICA, INDUSTRIA O COMERCIO:

Es el acto por medio del cual la administración pública otorga o reconoce a una persona o entidad el derecho de usar y disfrutar con exclusividad de un determinado distintivo. (2)

2- VITERI ECHEVERRIA, Ernesto Ricardo.  
La Protección Marcaria y la  
Legislación Guatemalteca, Tesis  
Profesional. 1953. Pag. 23

## CAPITULO II

### DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

El presente trabajo de tesis, ha sido motivado precisamente por esta rama del derecho que ha despertado muchas inquietudes, tomando en cuenta que su auge se debe al desarrollo industrial y comercial del país al que se la aplica y vé incentivada la necesidad de ese desarrollo y como consecuencia de ello, toda persona nacional de ese Estado que se dedica a la industria y/o al comercio, busca la protección de sus actividades, productos de comercio e industria y prestación de servicios, a través del registro de los respectivos distintivos de tales actividades, mercancías y servicios, con la certeza de que existen leyes que resguarden adecuadamente sus derechos y privilegios relativos a la rama relacionada. Realmente la Propiedad Industrial, no ha sido estudiada ni difundida

con debida atención que se merece, lo que así debiera acontecer, en razón de que "Se origina en el mundo moderno y es fruto del comercio y la industria que se ha desarrollado en un régimen de competencia económica"

No puede hablarse de Propiedad Industrial como hecho aislado sin tocar aspectos de competencia y tomando como base que las sociedades organizadas son eminentemente mercantilistas; asimismo debe deducirse que la sociedad es el punto de reunión de las ideas que en determinado momento se constituyen en costumbres o realidades de necesaria aplicación son las que a la postre dan lugar a la necesidad de ser adecuadamente reguladas mediante normas y leyes de aplicación general y forzosa. Por otra parte, todo comerciante, industrial o prestatario de servicios goza de la potestad de crear satisfactores individuales, que se constituyen en satisfactores colectivos; y, si estos satisfactores producen medios económicos para la subsistencia, es lógico inferir en la necesidad de protegerlos adecuadamente, dando lugar a

lo que en propiedad industrial se le denomina marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda o cualquier medio de distinción de un producto, mercancía, actividad o servicio y Propiedad Industrial al derecho que regule esas materias.

A) CONCEPTO:

Varios autores y tratadistas, incluso guatemaltecos, han conceptuado a la Propiedad Industrial como una rama del derecho general de la Propiedad Intelectual, referida a la existencia y protección de toda clase de distintivos de comercio e industria; sin embargo, en el presente trabajo citaré al tratadista mexicano David Rangel Medina, que en su tratado de Derecho marcario, define a la Propiedad Industrial así: "Propiedad Industrial es como un nombre colectivo que designa el conjunto de institutos jurídicos o leyes que



tienden a garantizar la suma de derechos deducidos de la actividad Industrial o comercial de una persona y a asegurar la lealtad de la concurrencia industrial y comercial". (3)

Puede deducirse de la anterior definición que como su autor lo señala, es un conjunto de instituciones jurídicas o normas que tienden a proteger derechos que garantizan la verdadera armonía social a través de la aplicación de la ley que resuelve los conflictos que puedan surgir debido a las relaciones que se suscitan a nivel de comercio e industria.

El Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial no define con precisión a la Propiedad Industrial, sin embargo puede utilizarse como base su artículo 9, por medio del cual se establece que

- 3.- RANGEL MEDINA, David. Tratado de Derecho Marcario -Las Marcas Industriales en México, Pag. 101. Editorial Libro de México. 1960.

el término industrial, se refiere a la elaboración de mercancías de una determinada empresa fábril o industrial; y, el término comercial, referido al expendio o distribución de una empresa mercantil de dichas mercancías, productos o servicios, no importando quien sea su productor; y, como la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, a la suma de derechos deducidos de la actividad industrial o comercial de una persona. Entonces no cabe duda que el Convenio disgrega sus definiciones ya que en el artículo 7 establece lo que es en sí una marca; y el artículo 48 establece que es nombre comercial y luego el artículo 59 explica lo que se entiende por expresión o señal de propaganda, tal y como indicáramos en los párrafos precedentes.

Al analizar los derechos de Propiedad Industrial, fácilmente se advierte que estos recaen sobre creaciones nuevas del comercio y la industria y consecuentemente, sobre signos distintivos y característicos en general,

es decir, que las creaciones nuevas hemos dado en llamar, "marcas de fábrica", "nombres comerciales", "expresiones o señales de propaganda", y los "signos distintivos" en general que por su naturaleza y utilidad, se refieren específicamente a las marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda que enumera el Convenio y artículos del mismo ya citados anteriormente.

## CAPITULO III

### EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

El registro de la Propiedad Industrial en Guatemala, es una de las instituciones administrativas mas antiguas, que operaba como un departamento de la Dirección General de Comercio, debido a la naturaleza internacional de la protección de las materias que inscribe y joven únicamente en cuanto el nombre con que lo define el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, ratificado por medio del decreto 26-73 del Congreso de la República. Con la promulgación del Decreto Gubernativo 882, se le identificó como "OFICINA DE MARCAS Y PATENTES" y cobró categoría de Registro a partir de la abrogación de la ley de Marcas, Nombres y avisos comerciales (Dto. gubernativo 882) por el citado Convenio. En la actualidad, todo lo relativo a la propiedad Industrial, se encuentra a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, dependencia del

Ministerio de Comercio exterior (antes de Economía) u órgano equivalente en cada estado contratante y tiene la categoría de Dirección General.

"El Registro de la Propiedad Industrial estará a cargo de un Registrador cuyo nombramiento corresponde al poder u organismo de cada Estado contratante, por medio del Ministerio de Economía u órgano equivalente". (4)

En realidad, el Registro de la Propiedad Industrial tiene como principal finalidad, garantizar el derecho adquirido por personas naturales o jurídicas mediante la inscripción de marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda, para que puedan ejercer sus derechos contra terceros si fuera necesario, sin temor a que los mismos puedan ser coartados o restringidos mediante la "duplicidad de registros" o bien por la existencia en el comercio de actos constitutivos de competencia desleal.

4.- Primer párrafo del artículo 165 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.

La función del Registro en mención es de protección para los que han adquirido un derecho bajo su tutela y en aplicación del convenio citado, en donde se señala por su lado, el trámite que deberá sufrir cada expediente para pasar a ser derecho de la persona que lo halla adquirido y en dicho registro se resguardan tales derechos, por lo que es una gran responsabilidad para dicho Registro el actuar como regulador de dicha materia legal y tener siempre que proceder apegada a la ley. Tiene como su nombre lo indica, funciones de un Registro, como las del Registro General de la Propiedad Inmueble, Registro General Mercantil y Registro Civil. El Registro de la Propiedad Industrial, es la Oficina Pública, de régimen nacional, en síntesis, que lleva o regula la constancia oficial de la adquisición, uso, modificación, transmisión o extensión de las marcas de fábrica, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, competencia desleal y denominaciones de origen o procedencia geográficas.

## FUNCIONES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Las funciones del Registro de la Propiedad Industrial, pueden delimitarse como sigue:

- a) Llevar registro de las marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, tanto nacionales como extranjeras.
- b) Llevar registro de patentes, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales.
- c) Renovación de marcas.
- d) Efectuar traspasos y cambios de nombre de sus titulares.
- e) Recibir, darle trámite y resolver oposiciones.
- f) Darle trámite a los recursos que se le plantean.
- g) Expedir certificaciones que se le pidan.
- h) Inscribir las licencias de uso que se le presenten.
- i) Funciones registrales inherentes a su naturaleza.

## DE LOS LIBROS QUE SE LLEVAN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, deben llevarse los siguientes libros en el Registro:

- a) Libro de presentaciones;
- b) Libro de Inscripción de Marcas;
- c) Libro de Inscripción de Nombres Comerciales;
- d) Libro de Inscripción de expresiones o señales de propaganda;
- e) Libro de Inscripciones de Patentes de Invención;
- f) Libro de modelos;
- g) Libro de pases;
- h) Índice de expedientes en trámite;
- i) Libro de anotaciones preventivas;
- j) Libro de solicitudes de certificaciones;
- k) Libro de entrega de certificados de título;
- l) Libro de resoluciones;



a) LIBRO DE PRESENTACIONES

Este libro conlleva varias funciones tales como:

- 1.- Registra el ingreso de los expedientes a base de una numeración correlativa y fecha y hora de presentación.
- 2.- Sirve para establecer el derecho de prioridad.
- 3.- Sirve para establecer la hora y la fecha de presentación, nombre y generales del solicitante o representante legal, modelo de la marca.

b) LIBRO DE INSCRIPCIONES DE MARCAS:

Se utiliza especialmente para hacer una descripción de la marca e indica si la marca ampara productos o servicios y en que clase de la nomenclatura oficial se anotará la marca. Indica el nombre del solicitante de quien se hace, contiene las fechas de publicaciones y el lugar donde se adhiere el modelo de la marca, además contiene anotaciones de renovación, transferencias, licencias de uso y demás anotaciones correspondientes.

c) LIBRO DE INSCRIPCIONES DE NOMBRES COMERCIALES

En este se anota la descripción del nombre comercial, así como las reservas que se hallan hecho del mismo, se adhiere el modelo y demás anotaciones señaladas en el libro anterior.

d) LIBROS DE INSCRIPCION DE SEÑALES O EXPRESIONES DE PROPAGANDA

En el se hacen las mismas anotaciones y datos contenidos en el libro de inscripciones de Expresiones o señales de Propaganda y de nombres comerciales.

e) LIBRO DE INSCRIPCIONES DE PATENTES DE INVENCION:

Este libro contiene los datos de las patentes, del titular, su publicación, y todos los datos de los libros anteriores con un aparato para las anualidades en la vigencia de la patente de invención.

f) LIBRO DE MODELOS

Se utiliza exclusivamente par anotar todas aquellas etiquetas de las marcas que se registren especialmente las marcas figurativas compuestas o sea

los logotipos y diseños.

g) LIBRO DE PASES

Su finalidad es la de continuar con la numeración corrida de las marcas que se inscriben a diario, cuando el libro de presentaciones se ha terminado.

h) LIBRO DE ANOTACIONES PREVENTIVAS

Llamado también de doble folio el cual casi no tiene uso pues todas las anotaciones se hacen en el mismo libro de inscripción.

i) LIBRO DE INDICE DE EXPEDIENTES EN TRAMITE

Este índice lo lleva la receptoría del Registro de la Propiedad Industrial y sirve para localizar cualquier expediente por catalogación alfabética.

j) LIBRO DE SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

En él se lleva el control de las certificaciones solicitadas por el usuario con la fecha de entrega.

## k) LIBRO DE ENTREGA DE CERTIFICADOS DE TITULO

En él se lleva el control de la entrega de los certificados de títulos a los usuarios.

### 1) LIBRO DE RESOLUCIONES

Es el libro donde se lleva el control de las resoluciones hechas por el Registro de la Propiedad Industrial con la fecha que le corresponda.

Anteriormente el Registro de la Propiedad Industrial tuvo como función la inscripción de todas las marcas, patentes de invención, modelos industriales, modelos de utilidad y dibujos industriales, es decir que, como oficina de marcas y patentes, casi no se delimitaba el registro de marcas con el de patentes y sus funciones se fundían administrativamente en aplicación de dos leyes diferentes como lo eran la "Ley de Marcas, Nombres y Avisos comerciales", su clasificación y reglamento y la "Ley de Patentes de Invención", contenidas en el Decreto Gubernativo 882, y Decreto Legislativo 2011, respectivamente.

El Decreto-Ley número 154-85 de fecha 30 de diciembre de 1,985 (Ley de Patentes, Modelos de Utilidad, dibujos y diseños Industriales), sustituyó a la Ley de Patentes de Invención y el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, derogó a la Ley de Marcas, nombres y avisos comerciales", el que en definitiva, por su parte, delimitó las funciones del Registro de la Propiedad Industrial, con la creación de una sección o departamento para cada materia legal y modo de llevar las inscripciones y anotaciones pertinentes.

De dicha cuenta en el mismo Registro de la Propiedad Industrial se hace efectiva la protección de los derechos que se adquieren en relación a marcas de comercio y servicios, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda y Patentes de Invención, modelos industriales, modelos de utilidad y dibujos o diseños industriales.

## CAPITULO IV

### PROTECCION INTERNACIONAL DEL DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN GUATEMALA

Es inobjetable la importancia que casi todos los países americanos y europeos, especialmente, le han dado a la Propiedad Industrial como disciplina jurídica referida a la protección de los distintivos de industria, comercio y servicios prestados, pues por medio de dicha materia especial se han resguardado los derechos de exclusividad particular de variadas patentes de invención y marcas de fábrica reconocidas mundialmente, como por ejemplo, "Gillete" que se refiere a las hojas de afeitar, "Shinola", para betún para calzado; también "Philco", "Philips" y otras tantas más como "Westinghouse", "General Electric", "Pamarco", "Arrow", que se volvieron famosas y notorias, pero que desde luego, hubo que registrarlas para adquirir su uso exclusivo.

Lo relativo al derecho de Propiedad Industrial, ha sido objeto de promulgación de leyes específicas para su regulación, no sólo a nivel nacional sino internacionalmente, debido a la importancia que reviste como reguladora de todo aquello que esté referido a los signos distintivos de industria, comercio y servicios, y de esa manera, muchos productos son exportados o importados pero para no confundirse con otros de su misma especie, ha habido necesidad de darles una distinción y exclusividad, adquirida la misma como marca, protegerla, surgiendo como una necesidad la Propiedad Industrial proyectada internacionalmente, debido a la constante relación que el intercambio comercial de productos o servicios ha dado lugar, como un fenómeno local y mundial, en grado tal que se han suscrito una serie de convenios y tratados sobre la mutua protección de distintivos de comercio, industria y servicios y con el objeto de "depositar" en los estados contratantes la protección a sus productos o servicios y por supuesto tratando de "armonizar" con las legislaciones de cada

país contratante o miembro del tratado o convenio, es decir, de unificar armoniosamente la legislación relativa al derecho de Propiedad Industrial.

Estos tratados o convenios internacionales sobre la propiedad Industrial, han surgido mas que nada en países que han estado a la vanguardia de la tecnología y desarrollo industrial y comercial, o sea en aquellos Estados que se consideran desarrollados y que ven en los países subdesarrollados, un mercado amplio que se ajusta a sus objetivos y expectativas económicas y que de una u otra manera han coadyuvado al desarrollo de los países subdesarrollados, al suscribir éstos Convenios o tratados internacionales o haberse posteriormente adherido a esos cuerpos internacionales de leyes.

Ahora bien, en el plano internacional, nuestro país, Guatemala, ha suscrito varios convenios en materia de Propiedad Industrial; la mayoría de carácter-



bilateral y de que hablaremos adelante. Unicamente ha participado activamente en dos convenios regionales sobre la materia, siendo estos: La Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial; y el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.

A) LA CONVENCION GENERAL INTERAMERICANA PARA PROTECCION  
MARCARIA Y COMERCIAL

Suscrita el 20 de febrero de 1,929, y que tiene previsto que toda marca registrada o protegida legalmente en país contratante, es válida en los otros estados miembros, salvo excepciones.

A ésta comunmente se le conoce como "Convención de Washington" y que derogara a la "Convención para la Protección de marcas de fábrica, comercio y agricultura y nombres comerciales, firmada en Santiago de Chile el 28 de abril de 1,923. Fué suscrita, como quedó apuntado, el 20 de febrero de 1,929 en la ciudad de Washington,

Estados Unidos de América, por los delegados de los Gobiernos de las repúblicas de: Perú, Bolivia, Paraguay, Ecuador, Uruguay, República Dominicana, Chile, Panamá, Venezuela, Costa Rica, Cuba, Guatemala, Haití, Colombia, Brasil, México, Nicaragua, Honduras y Estados Unidos de América, o sea con participación de diecinueve países pero, fué ratificada únicamente por diez Estados, que son: Cuba, Haití, Estados Unidos de América, Perú, Panamá, Honduras, Nicaragua, Colombia, Paraguay y Guatemala. Respecto de Guatemala, se aprobó mediante el Decreto Legislativo 1587 de fecha 14 de mayo de 1,929 y se ratificó el 20 de noviembre del mismo año.

Como un comentario especial, debemos hacer hincapié que la Convención de Washington prácticamente no tiene beneficio para Guatemala si tomamos en cuenta que precisamente el país anfitrión, Estados Unidos de América, suscribió con el fin de "depositar "sus" registros" en los países técnicamente inferiores y por su carácter eminentemente de exportador de tecnología y

por ende, de los distintivos de comercio e industria que dicha tecnología remite, es decir, que pretende que las marcas que se inscriben en ese Estado, también adquieran validez y protección automática en los demás países que ratificaron la Convención con la comodidad obvia que ello evidencia, al evitarse realizar registros en todas y cada una de las naciones a los cuales se explotan los productos originarios de dicha nación, lo cual fué indudablemente previsto por México y El Salvador, países vecinos al nuestro, que no ratificaron la aludida Convención. Una de las razones técnicas que vemos en dicha inconveniencia, es que toda solicitud de registro de Marca de fábrica debe publicarse en el órgano oficial o gaceta de cada país, al igual que toda ley o disposición de validez forzosa dentro de determinado territorio, para que sea debidamente conocida respetada por nacionales y extranjeros domiciliados en el Estado en el cual se publique dicho acontecer. Obtener un derecho especial en un país extranjero, sin pagar ningún impuesto para dicho efecto, es también dañino para ese

Estado foráneo, pues la falta del pago de los impuestos correspondientes equivale a una evasión fiscal y por ende, a un delito perseguible de oficio, en la mayoría de Estados. En la práctica y a dicho nivel, los derechos de los guatemaltecos, pasan desapercibidos en el extranjero y casi en la mayoría de países, toda marca de producto de nuestros nacionales tiene que ser debidamente registrada para ser reconocida, protegida y reivindicada.

En total, la Convención relacionada ha servido exclusivamente para la protección de intereses foráneos o más bien, para el resguardo de intereses de los nacionales de los países mas desarrollados de dicho cuerpo de leyes, contándose entre los mismos al país anfitrión, Estados Unidos de América y que referida al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, tal Convención contradice, tergiversa y se opone abiertamente al primero, por violar varios de sus principios o fundamentos

sustantivos y técnico-legales, tales como el principio atributivo por medio del cual se establece que es primero en tiempo quien es primero en derecho; aunque al respecto de éste tópico habrá que mencionar el artículo 230 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial que limita el alcance que tuvo la Convención cuando en su contexto establece que: "Al entrar en vigor este Convenio en la forma prescrita en el artículo 237, quedarán sin efecto las leyes de cada estado contratante relativas a las materias que aquel regula expresamente" y la referida Convención es precisamente una de estas leyes.

Como el tema central de este trabajo, son las deficiencias técnico-Jurídicas del Convenio Centroamericano sobre marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda y las propuestas para subsanarlas, es necesario relacionar algunas de estas deficiencias con las disposiciones de la Convención de Washington, que tergiversan o que

contradican al Convenio Centroamericano sobre marcas, nombres comerciales y señales de propaganda, siendo esencialmente las siguientes:

1.- La citada Convención, admite el sistema declarativo en contraposición al sistema atributivo que rige en nuestro país.

El sistema declarativo se caracteriza porque el uso efectivo y previo de una marca es requisito necesario para su registro o sea que solo por uso puede un distintivo o denominación, convertirse en marca, bastando únicamente el uso anterior para que un distintivo adquiera la prioridad, siendo su calificación muy subjetiva pues resulta muy difícil probar el uso o no de una marca por parte del usuario que pretenda el registro, denotando inseguridad e incertidumbre en relación a determinar con precisión el uso anterior o posterior del signo distintivo.

2.- El sistema atributivo que es el que rige en Guatemala, se encuentra regulado en el artículo 17 del Convenio Centroamericano y se caracteriza porque todos los derechos inherentes a un distintivo, emanan de su registro es decir que, un distintivo no registrado no produce efectos jurídicos. La exclusividad de uso del distintivo así como las acciones para su defensa y el derecho de su propiedad, emanan directamente de su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

En lo relacionado a Signo Marcario, encontramos el sistema declarativo en el artículo 3 numeral 2), párrafo 2o.) de la Convención referida cuando indica: "Para determinar el carácter distintivo de una marca, deberán tomarse en consideración todas las circunstancias existentes, en especial la duración del uso de la marca".

3.- El artículo 14 de la Convención establece que el Nombre Comercial tendrá protección en todos los demás Estados Contratantes, sin necesidad de registro o depósito.

Esta disposición contenida en el mencionado cuerpo legal en realidad, viola nuestra ley interna pues el Convenio Centroamericano en Contraposición establece que el Nombre Comercial goza de protección legal únicamente si ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial (artículo 52, párrafo 2o.). Véase las ventajas que pretende la Convención.

4.- Otro de los controvertidos artículos de la Convención es el 7 que protege abiertamente marcas extranjeras tomando como base el simple conocimiento que tenía el solicitante de una marca objeto de discusión en cualesquiera de los Estados miembros activos de la citada Convención; mediante el Convenio, basta el simple interés que tenga una persona natural o jurídica de una marca para que la ley y las autoridades correspondientes, admitan para su registro dicha marca (Artículo 2 del Convenio).

En cuanto a la vigencia en nuestro país de la Convención de Washington, hemos de tener presente el Artículo 37 de



dicho cuerpo de leyes, respecto a la potestad que tiene Guatemala de denunciarla en cualquier momento.

A manera de resumen y reflexión, ya se ha mencionado el artículo 230 del Convenio Centroamericano, respecto a derogación expresa de cualquier otra ley que regule la materia jurídica que nos ocupa, así como el Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, que indica las formas de derogación parcial y total de las leyes. A manera de corolario jurídico, nuestra Constitución claramente expresa que solamente en materia de derechos humanos, prevalecerán los convenios internacionales.

Como agregado de lo anteriormente expresado, el tratadista Antonio Amor Fernández en su obra "La propiedad Industrial en el Derecho Internacional", respecto de la Convención de Washington comenta que "al celebrarse la Convención de Washington, la mayoría de los delegados no eran expertos, salvo los norteamericanos, según afirma el conocido autor

Ladas..., considerar esta Convención como de expertos, es discutible" (5); aspectos que ponen de manifiesto que las desventajas comentadas han sido "elaboradas por los norteamericanos", aprovechándose de las condiciones precarias de nuestros países latinoamericanos y de los escasos recursos técnico-jurídicos de nuestros representantes en la ya citada Convención.

B) CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda)

La realidad es que este Convenio forma parte del proyecto denominado "Código Centroamericano de la Propiedad Industrial" que la SIECA (Secretaría Permanente del Trabajo General de Integración Económica Centroamericana), viene elaborando desde el año 1960, pero que ha sido casi imposible su realización efectiva

- 5.- AMOR FERNANDEZ, Antonio -La Propiedad Industrial en el Derecho Internacional. Ediciones Nauta, S.A., Barcelona, España. 1965. Pag. 241.

por la constante discrepancia de ideas existentes entre los países del área y porque se ha dado mayor atención a las cuestiones de los aranceles para el mercado centroamericano. Es importante mencionar que a nivel centroamericano siempre se ha tratado de unificar la legislación relacionada con Propiedad Industrial, pues el mencionado proyecto de Código Centroamericano también contempla lo relativo a Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, el cual ni siquiera se ha entrado a considerar, por lo que sigue teniendo la calidad de un simple anteproyecto.

El Convenio pretende la unificación legislativa de las cinco naciones del área, en materia de Propiedad Industrial, como lo son: Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, para que esta Región fuera representativa en el concierto Internacional y con la idea de contrarrestar, en gran parte, una serie de Convenios y Tratados en los cuales habían sido inexpertos los que participaron en la firma de los

mismos y hasta cierto punto engañados por naciones que aprovecharon los incipientes conocimientos jurídicos y legales que nuestros representantes tenían al suscribirlos.

El Convenio no había funcionado bien, hasta el punto de que solamente tres países del área lo ratificaron inicialmente (Guatemala, Nicaragua y Costa Rica). Habiéndose ratificado por El Salvador hasta el año 1992.

Se pretendía que fuese una ley regional que funcionara como supletoria de las leyes internas de cada Estado, pero que en definitiva cobró vigencia e interés como ley-tipo o Convenio-ley.

Sin embargo, el Convenio Centroamericano ha alcanzado tímidamente algunas de las metas pretendidas, pues a fin de cuentas viene a ser una tabla de salvación o muro de contención de la Convención de Washington, que por su lado limita muchos derechos de ciudadanos

centroamericanos al favorecer en gran escala a extranjeros que hacen prevalecer en los Estados del área a toda costa sus derechos. De cualquier manera, el Convenio citado es ley nacional y legisla todos los aspectos relacionados con la Propiedad Industrial.

### C) OTROS TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES

Además de las dos convenciones y tratados internacionales citados anteriormente, existen otros aparentemente de menor envergadura pero que son dignos de citar para acervo en esta rama del derecho.

Se encuentra entre estas convenciones, la "Convención Internacional de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial", suscrita el 20 de marzo de 1883 que contempla aspectos generales sobre marcas.

El Convenio de Benelux en materia de marcas de productos firmado en el año 1962 y que cobró vigencia en 1969 que involucra a países como Bélgica, Luxemburgo y Holanda.

Existe vigente el Acuerdo de Niza, suscrito el 15 de junio de 1957 que fué modificado en Estocolmo allá por el año 1967 y que pretendía la creación de una clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas.

Merece mención especial el "Convenio de la Unión de París" que se origina como un intento de Protección de la Propiedad Industrial y que fué firmado originalmente en París el 20 de marzo de 1883 y ha sido revisado casi sucesivamente en Bruselas en 1900, en Washington en 1911, en la Haya en 1925, en Londres en 1934, en Lisboa en 1958 y en Estocolmo en 1967 y agrupa actualmente a unos 80 países, entre los que se incluyen a los que fueron socialistas, como Rusia, Alemania y Hungría.

Y por último, mencionaremos la Convención celebrada entre Guatemala y España llamada "Convención para la Protección de Marcas de Fábrica Industriales y de Comercio", suscrita en Guatemala, el 29 de mayo de

1926, fue aprobada mediante el Decreto Legislativo número 1445, del 10. de mayo de 1926, ratificada y canjeada el 26 de julio de ése mismo año habiéndose publicado en el Diario Oficial de fecha 23 de agosto de 1926 en el tomo CXV, número 2, para asegurar las manufacturas de Guatemala y España y la recíproca protección de sus marcas de fábrica, industriales y de comercio.

## CAPITULO V

ANALISIS TECNICO-JURIDICO DEL CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PRETECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y PUNTOS DE VISTA SOBRE PRESUPUESTOS DEL MISMO QUE SE ESTIMAN NO ACORDES A LA REALIDAD DISTINTIVO-COMERCIAL Y LEGAL DEL PAIS, ASI COMO DE LAS MAS ACEPTADAS CORRIENTES DOCTRINARIAS AL RESPECTO; REGULACIONES CONTRADICTORIAS Y OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR:

1) Los artículos 2, 4, 83 (f) y 78 de dicho convenio se contradicen sustancialmente con relación al aspecto dinámico o no dinámico de la propiedad marcaria y comercial, o sea que no hay unidad de criterio respecto de la existencia o no de un establecimiento fábril y mercantil, empresa de servicios o negociación, que debe darse previa a la reclamación exclusiva de distintivos marcarios y de comercio.



En nuestro concepto debe de suprimirse el artículo 4 en mención, en virtud que la existencia de una marca implica la existencia previa de un establecimiento fabril o mercantil que fabricará o expenderá las mercancías o productos que distinguirá dicha marca.

2) La prioridad a que hace alusión el artículo 19 del indicado convenio, debe, a nuestro juicio, extenderse al año de duración, en sustitución de los 6 meses que ahí se mencionan, como una medida acorde a los señalamientos del artículo 229 y de otras disposiciones especiales de convenciones internacionales sobre Propiedad Industrial, pero especialmente en base a la consideración que es muy corto dicho período de duración de la prioridad que se obtiene con la presentación de cualquier solicitud de registro de una marca, un nombre comercial o una expresión o señal de propaganda.

3) Los artículos 10 inciso p) y 23 encierran algunas contradicciones respecto de la propiedad, derecho al uso exclusivo y reivindicación de mejor

derecho sobre Marcas, Nombres Comerciales y Señales o Expresiones de Propaganda.

El artículo 10 inciso p) hace alusión genéricamente a productos de la misma clase, en tanto que el artículo 23 circunscribe o limita expresamente dicha propiedad y dominio a los productos para los que se hubiere solicitado, dejando a la clase como elemento de segunda referencia.

El suscrito es del criterio que se adopte la corriente seguida por el artículo 23 en mención, el cual en su segunda parte deja en claro esa posición doctrinario-legal, de la relatividad de la protección marcaria y comercial, o sea a la limitación de tal propiedad a la cobertura de productos que se enumeren en cada solicitud de registro de cualquier marca.

4) El artículo 49 de dicha ley-tipo carece de un medio legal que ordene a la autoridad competente, rechazar cualquier solicitud de registro de Nombre Comercial que pueda estar comprendida dentro de los

señalamientos del artículo 10 con todos sus incisos, o bien que no llene a cabalidad los requisitos primarios de distintividad, novedad y especialidad. Cualquier razón o denominación social o expresión de fantasía se reputan registrables siempre que guarden las funciones necesarias mínimas de caracterización especial, debido a que estas siempre se consideran **DISTINTIVOS DE COMERCIO, DE INDUSTRIA O DE SERVICIOS.**

Su regulación precisa y expresa debe sustituir pues, a la alusión incorporada o analógica que refiere el artículo 58.

5) El artículo 79, contiene un grave error de redacción, que debe corregirse con un texto claro y preciso respecto del auxilio de Abogado y mandatario que sea Abogado, a que hace referencia dicho precepto.

Se sabe que nuestras leyes internas no exigen el auxilio de Abogado para validez de las correspondientes gestiones administrativas, por lo tanto, en materia de solicitudes de Propiedad Industrial, no debe exigirse el

auxilio de un Abogado para la validez de la gestión aludida, al no tratarse de un petitorio dirigido a los tribunales de justicia.

6) El Convenio en mención, en lugar de favorecer a los nacionales de los países suscriptores, con relación a otros estados no suscriptores, los perjudica, en virtud que a los primeros se les exige la presentación de un documento oficial de registro o de una constancia de admisión a trámite de la solicitud en que se funde la petición de inscripción de dicha marca en otro país miembro, como requisito previo a su trámite en un país que no sea del de origen de la marca, nombre comercial o señal o expresión de propaganda, en tanto que a los nacionales de países no miembros activos, gozan del privilegio especial de acompañar a su solicitud una simple declaración ante Notario de la adopción de la marca básica.

Pero sucede que tal adopción no cuenta con el respaldo oficial o de protección en el país de origen. Situación que estaría dirigida a facilitar los registros extranjeros en perjuicio de los nacionales de los países suscriptores.

Es más, estas adopciones no sólo pueden estar formuladas en contra de mejor derecho de tercero, sino que también podrían relacionarse con elementos materiales carentes de los requisitos básicos de distinción, novedad y especialidad marcario-comercial (Artículos 84 inciso b) y d) y 85 del Convenio).

En la práctica esa diferencia ha sido perjudicial a los intereses centroamericanos, en beneficio, como ya se indicó, de los nacionales de países no suscriptores del convenio relacionado.

7) La inscripción indefinida de los Nombres Comerciales y de las Expresiones o señales de Propaganda es una disposición del Convenio que afecta directamente los intereses económicos internos de los países

suscriptores, así como los derechos particulares, por cuanto, que no solamente el fisco deja de percibir los derechos relativos a la renovación por diez años, tal como estaba legislado anteriormente o en analogía a la propiedad marcaria, sino que un nombre comercial, puede promover a discreción particular, la propiedad y el uso exclusivo de manera indefinida de varios renglones fabriles y mercantiles que mediante la aplicación de marcas corresponderían a varias o diferentes clases y sendas inscripciones.

8) En nuestro concepto, los artículos 24 y 42 inciso b) deben ser sustituidos por disposiciones que permitan la renovación de marcas vencidas por su original titular, mediante el pago de algún recargo o multa a través de un plazo de gracia de un año, a partir de la fecha del vencimiento, siempre que no hayan sido aprovechadas por terceros.

Se estima ingrata e injusta la medida de tener por extinguido un derecho marcario cuando se ha dejado de renovar el mismo, después de 10 años que dicho derecho

se ha explotado en forma pública, lícita y con los beneficios de su fama, prestigio y otros elementos que la hubieren hecho eventualmente valiosa.

Existen diversos motivos por los cuales un comerciante o industrial podría dejar justificadamente insolvente la situación de vigencia de su marca y, es en atención a ambas posibilidades que debe buscarse la implantación de una norma que haga menos tajante tal expiración de derechos.

9) En el articulado sobre oposiciones no se hace alusión a la presentación en la primera gestión del documento justificativo de la representación legal o mandato que debe ostentar el gestionante u oponente, cuando tal exigencia se considera de suma importancia para ese efecto legal.

También debe legislarse sobre la presentación de pruebas de mejor derecho dentro de dicho procedimiento de contención administrativa en la vía gubernativa.

10) El artículo 126 del Convenio, impide de hecho que cada expediente de registro tenga su propio e independiente historial documental y ha venido creando un desorden de archivo de papelería. Si cada solicitud de inscripción se tramita y finiquita en forma separada, no se encuentra explicación lógica y legal que el traspaso de varias marcas se sustancie mediante un sólo y nuevo expediente o gestión.

11) Se considera controversial y ajena a la competencia administrativa común del país, el conocimiento, trámite y resolución de oposiciones a renovaciones de marcas inscritas bajo el imperio de leyes anteriores, a través de un procedimiento sumarial ante autoridad judicial, debido a que todo asunto relativo a mejor derecho sobre propiedad Industrial y sus correspondientes impugnaciones ha sido sustanciado tradicionalmente y por disposición legal expresa por las autoridades administrativas del país.



Es más, toda Dirección General está investida de autoridad suficiente para resolver cualquier asunto de su competencia con la responsabilidad administrativa que siempre se deja a salvo mediante los posibles recursos a interponerse.

12) En lo relativo a lo que debe presentarse en toda nueva solicitud (Arto. 84) conviene pedir la presentación obligada del documento justificativo de la personería o representación legal del gestionante cuando éste no actúa en su propio nombre, en concordancia con el artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil y como una circunstancia destinada a asegurar la individualidad procesal a que hace referencia el artículo 8 del Convenio.

13) En el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, no se estipula ninguna expresa causal para ejercitar la acción judicial por los interesados, de la nulidad absoluta del registro de una marca de fábrica, comercio y servicios, por falta de explotación de dicha marca durante un período

posterior determinado, a la fecha de registro de la aludida marca, en razón que la naturaleza especulativa y de bloqueo que una marca produce a la industria y comercio de cualquier Estado suscriptor del Convenio, consecuente de la falta de proyección fabril o mercantil, debe de tener un medio legal para reprimirlos y amularlos en definitiva.

Está probada la intención especulativa, protectora simple y de bloqueo de muchas marcas que tienen mas de 30 años de inscritas sin explotación comercial por parte de sus titulares e impidiendo arbitrariamente su adopción y posterior registro de parte de terceros interesados en el mismo distintivo.

En muchas legislaciones, el período para solicitar la nulidad judicial de una marca que no se ha explotado comercial o industrialmente por los titulares de las mismas, ha sido de TRES ANOS, contados desde la fecha en que se inscribió la misma.

14) En lo atinente al tiempo de duración de la inscripción de una marca, el suscrito estima que el plazo de dicha duración debe reducirse a un período de cinco años, en sustitución de los diez años a que alude el artículo 24 del Convenio.

Esto, en atención al estudio realizado al respecto, de que de DOS MIL QUINIENTAS MARCAS que deben ser renovadas cada año por motivo del vencimiento de las mismas a los referidos 10 años de vigencia, sóloamente se remuevan MIL DOSCIENTOS O MIL CUATROCIENTOS, con la subsiguiente conclusión que el interés que los titulares tienen sobre las mismas, no supera los aludidos diez años y si por el contrario, disminuye sustancialmente dicho período, a que nuestro juicio, a un plazo promedio de los cinco años que hemos relacionado.

## CONCLUSIONES

1.- Son evidentes las deficiencias técnico-jurídicas existentes en el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, las cuales, si son superadas, beneficiarán al usuario y por ende al desarrollo industrial y comercial de Guatemala.

2.- El Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial una ley específica en la materia que regula, pero que opera, no sólomente con la supletoriedad a veces incongruente con otras disposiciones de leyes internas de cada Estado Contratante, sino en abierta pugna con otros Convenios o Tratados internacionales, suscritos en forma separada y con anterioridad por algunos Estados del área.

3.- No está contemplado en el Convenio centroamericano la obligada denuncia por parte de los países centroamericanos, conjunta o separadamente, de todos aquellos Convenios o Tratados que lo contradigan,

tergiversen o lo haga ineficaz jurídicamente, ni la prohibición para los países del área, de celebrar, conjunta o separadamente, nuevos convenios o tratados sobre la materia.

4.- Debe promoverse la creación de distintos órganos administrativos que oportunamente coadyuven a una solución no solo legal sino justa de conflictos que en materia de Propiedad Industrial se susciten en relación a solicitudes de marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda y/o competencia desleal, tales como consejos técnicos de consulta en materia de Propiedad Industrial.

5.- "El Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial Regional", fue suscrito con reservas legales por parte de algunos países centroamericanos, lo que permite no tenerse a éste como verdadero cuerpo de leyes uniforme para los Estados que lo firmaron, ratificaron o se adhirieron.

## RECOMENDACIONES

1.- Debe crearse y promulgarse el Reglamento para la regulación administrativa del normativo contenido en el Decreto 26-73 del Congreso (Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial), tomando como base el sistema jurídico-administrativo de cada estado contratante.

2.- Es de urgente necesidad, la creación de Juzgados especializados en materia de derecho de Propiedad Industrial y Mercantil para la solución exclusiva de los conflictos surgidos con motivo de la tramitación de solicitudes, oposiciones y competencia desleal respecto de Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda.

3.- Debe promoverse a corto plazo, el establecimiento de una junta regional permanente con delegados de los países miembros, para la constante revisión de las

variadas interpretaciones particulares que se han suscitado en su aplicación práctica del Convenio y analizar la forma de como resolver dichas discrepancias; para promover la situación de que Honduras ratifique con la invitación de países miembros dicho Convenio y para discutir y llegar a un acuerdo en relación a la eliminación de todas aquellas reservas legales que se hicieron los países que ya lo ratificaron.

4.- Denunciar la Convención General Interamericana para la Protección Marcaria y Comercial, aprobada por el Decreto legislativo 1587 en virtud que con la promulgación del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, aprobada mediante el Decreto 26-73 del Congreso, su vigencia y aplicación es obsoleto y fuera de la realidad nacional y por que su contenido perjudica al desarrollo industrial de Guatemala, coartando los derechos del guatemalteco. Todo ello, conforme al artículo 37 de dicha Convención y en concordancia con el Artículo 230 de dicho Convenio, a

nivel regional y de acuerdo con el Artículo 8 de la ley del Organismo Judicial y sus reformas, a nivel de ley interna.

5 ) Se debe legislar sobre las causales para solicitar la nulidad judicial absoluta del registro de una marca de fábrica, industria y comercio, especialmente con la base de su inexplotación de la misma, por parte de su titular.

6) Se debe legislar sobre el tiempo de duración del registro de una marca, a partir de la fecha de su inicial inscripción, de los diez años que actualmente está contemplado en el Convenio, a los cinco años que citáramos en el literal 11) del análisis que hicieramos sobre las deficiencias del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.



## B I B L I O G R A F I A

### 1. AUTORES NACIONALES

- 1.1. ROJAS CASTILLA, Juan José, ESTUDIO CRITICO DE LAS PATENTES DE INVENCION, Tesis Profesional; Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1,970.
- 1.2. VITERI ECHEVERRIA, Ernesto Ricardo. LA PROTECCION MARCARIA Y LA LEGISLACION GUATEMALTECA, Tesis Profesional, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1,953.
- 1.3. PALACIOS TANCHEZ, Jorge Alfonso. LA OPOSICION EN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Tesis Profesional, Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos De Guatemala. 1,983.
- 1.4. MORATAYA ESTRADA DE ALDANA, Carmelina. BREVE ESTUDIO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Como nueva disciplina Jurídica y su regulación en Guatemala), Tesis profesional, Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1,989.
- 1.5. CHICAS HERNANDEZ, Raúl Antonio. APUNTES DE DERECHO ADMINISTRATIVO, 2a. Edición, Colección Textos Jurídicos No. 11, Departamento de Publicaciones (114.03.m) Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1,992.
- 1.6. ROCHA GONZALEZ, Víctor Hugo. EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL; Tesis profesional, Universidad Francisco Marroquín, Facultad de Derecho, 1,981.

## 2.- AUTORES EXTRANJEROS:

- 2.1. VALVERDE, J.Molas. PROPIEDAD INTELECTUAL, Suma Jurídica para la Práctica Forense. 1a. Edición, Ediciones Naua, Imprenta Claraso: Villaroel, 17, Barcelona, España, 1,962.
- 2.2. MONTORO PUERTO, Miguel. LA INFRACCION ADMINISTRATIVA, CARACTERISTICAS, MANIFESTACIONES Y SANCION. Ediciones Nauta, Barcelona, España, 1,955.
- 2.3. VALVERDE J. Molas, NORMAS PROCESALES DE ESPECIALIZACION EN PROPIEDAD INTELECTUAL, Ediciones Nauta, Barcelona, España, 1,968.
- 2.4. AMOR FERNANDEZ, Antonio. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL, Ediciones Nauta, España, Barcelona, 1,965.
- 2.5. GARCIA OVIEDO, Carlos y MARTINEZ USEROS, Enrique. DERECHO ADMINISTRATIVO. 9a. Edición, Editorial E.I.S.A., 1,968.
- 2.6. BABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO ISIAL. 8a. Edición, Editorial Heliasta. S.R.L., Argentina, 1,946.
- 2.7. DA GAMA CERQUEIRA, Joao. TRATADO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Volumen 1. Revista Forense, Rio de Janerio, 1,946.
- 2.8. CARRAL Y DE TERESA, Luis. DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. Editorial Porrúa, S.A., México, 1,978.
- 2.9. RANGEL MEDINA, David. TRATADO DE DERECHO MARCARIO-LAS MARCAS INDUSTRIALES DE MEXICO, Editcrial Libro de México, 1,960.

- 2.10 GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Editorial Porrúa, S. A., Mexico, 1,978.
- 2.11. PUIG PENA, Federico. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPANOL, Editorial Pirámide, S.A., Madrid, España, 1,976.
- 2.12 FRAGA, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1,977.
- 2.13. LADAS, Stephan. LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Harvard University Press, Cambridge, 1,930.
- 2.14. MOUCHET, Carlos y RADELLI, Sigfrido. LOS DERECHOS DEL ESCRITOR Y DEL ARTISTA, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, España, 1,953.

3.- LEGISLACION (LEYES):

- 3.1. Constitución de la República de Guatemala de 1,985.
- 3.2. Código Civil, Decreto Ley 106.
- 3.3. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.
- 3.4. Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República.
- 3.5. Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales, Decreto Gubernativo 882.
- 3.6. Ley de Patentes de Invención, Modelos y Utilidad, Dibujos y Diseños Industriales, Decreto-Ley 153-85.

- 3.7. Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89.
- 3.8. Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Decreto 26-73 del Congreso de la República).
- 3.9. Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 1881.
- 3.10. Convenio sobre Marcas de Comercio y Fábrica, celebrado entre Estados Unidos y Guatemala.
- 3.11. Convención General Interamericana para la Protección Marcaria y Comercial, aprobada por el Decreto Legislativo 1587.
- 3.12. Ley de Defensa del Idioma, Decretos del Congreso de la República 398 y 1483.
- 3.13. Convenio de París del 20 de marzo de 1,833, para la Protección de la Propiedad Industrial.
- 3.14. Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, Decreto 1037 del Congreso.